



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "B"
Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Radicación: 180012331000200900277-01 (45945)
Actores: Jhon Jairo Parra Montiel y otros
Demandados: La Nación – Fiscalía General de la Nación
Naturaleza: Acción de reparación directa (apelación de sentencia)

Sin que se adviertan nulidades, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia del 25 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, mediante la cual se acogieron parcialmente las pretensiones (fls. 94-109, c. ppal.).

SÍNTESIS

El señor Jhon Jairo Parra Montiel fue vinculado a una investigación penal por los presuntos delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de defensa personal. En su contra se dispuso medida de aseguramiento de detención preventiva, la cual se prolongó desde el 22 de julio de 2005 hasta el 1 de octubre de 2007. La investigación concluyó con sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada, proferida el 26 de septiembre de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia. Por

considerar que su privación fue injusta, él y sus familiares acudieron en demanda de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1. Mediante demanda presentada el 29 de octubre de 2009 (fls. 7-18, c. 1), ante el Tribunal Administrativo de Caquetá¹, los señores: Jhon Jairo Parra Montiel (privado de la libertad); María del Carmen Montiel Bohórquez y Gabriel Parra Ico (padres); y, Jackeline Parra Montiel, Jorge Fernando Parra Montiel y Luis Felipe Mosquera Montiel (hermanos); acudieron en acción de reparación directa contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, a efectos de lo cual invocaron las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Que LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales y daños a la vida de relación (traducidos en daño emergente y lucro cesante) que le fueron ocasionados a los demandantes, con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL, desde el día 22 de julio de 2005 hasta el 01 de octubre de 2007, por cuenta de la Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá, sindicado injustamente de la Conducta Punible de Secuestro Extorsivo. Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, proceso que concluyó con sentencia Absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia Caquetá, por cuanto la conducta investigada no fue cometida por el sindicado.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reconocer y pagar por perjuicios morales para cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

A JHON JAIRO PARRA MONTIEL, en calidad de directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 400 salarios

¹ La demanda fue admitida el 19 de febrero de 2010 (fls. 40-41, c. 1) y debidamente notificada a la Fiscalía General de la Nación (fl. 63, c. 1), Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl. 130, c. 1) y al Ministerio Público (fl. 61, c. 1, anverso).

Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

A MARÍA DEL CARMEN PARRA BOHORQUEZ y GABRIEL PARRA ICO, en calidad de padres del señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

A JACKELINE PARRA MONTIEL, JORGE FERNANDO PARRA MONTIEL y LUIS FELIPE MOSQUERA MONTIEL, en calidad de hermanos del señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

TERCERA. Que condene a LA NACION –FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a reconocer y pagar a los demandantes, los daños a la vida de relación para cada uno de ellos, las siguientes sumas, de dinero:

A JHON JAIRO PARRA MONTIEL, en calidad de directamente perjudicado con la acción del Estado, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.

A MARÍA DEL CARMEN PARRA BOHORQUEZ y GABRIEL PARRA ICO, en calidad de padres del señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

A JACKELINE PARRA MONTIEL, JORGE FERNANDO PARRA MONTIEL y LUIS FELIPE MOSQUERA MONTIEL, en calidad de hermanos del señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL, el equivalente a 200 salarios Mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación, para cada uno de ellos.

CUARTA.- Que se condene a LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reconocer al señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL, los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, consistentes en los salarios o ingresos que dejó de percibir durante el período de privación injusta de la libertad, los que se tasarán de acuerdo a los parámetros que más adelante determino, y los cuales estimo en una suma superior a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MCTE.

a) El salario mínimo legal vigente para los años 2005 a 2007.

b) Las prestaciones sociales y emolumentos salariales ocasionados durante el período de la detención física, de acuerdo al salario devengado.

c) *Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor IPC entre el día 22 de julio de 2005 y la fecha de la sentencia definitiva o el auto que apruebe la conciliación.*

QUINTA.- Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTA.- La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el artículo 178 del código contencioso administrativo, es, decir, las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento del índice de precios al consumidor que certifique el DANE.

SÉPTIMA- Que se remita copia autentica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE NACION y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION. en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el tramite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

OCTAVA.- Que para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la sentencia, se me reconozca como apoderado de los actores, conforme a los poderes que me he permitido acompañar.

NOVENA.- Disponer que por secretaria, se expida, con los requisitos legales, al apoderado de los demandantes, primera copia de la sentencia y de los poderes otorgados para hacer efectivo su pago.

DÉCIMA.- Ordenar que el señor Director Ejecutivo de la Administración Judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, presente públicamente, en una ceremonia en la cual esté presente el señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL y sus familiares —demandantes en este proceso—, excusas por los hechos acaecidos el 22 de julio de 2005 en la Ciudad de Florencia Caquetá, relacionados con la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL.

DÉCIMA PRIMERA.- En similar sentido, se ordene que la Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá, a través del personal asignado en dichas instalaciones, diseñe e implemente un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas, mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha ciudad, y con entrega, de ser posible, de material didáctico, en el cual la población tenga conciencia de los derechos humanos de los cuales es titular cada individuo.

DÉCIMA SEGUNDA.- Que la parte resolutive de la sentencia, sea publicada, en un lugar visible, en las Instalaciones la Fiscalía Primera Especializada de Florencia Caquetá, por el término de seis (6) meses,

de tal forma que toda persona que visite dichas instalaciones, tenga la posibilidad de acceder al contenido de la misma.

DÉCIMA TERCERA.- Sírvase señores Magistrados condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

1.1. En respaldo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes **hechos** que se resumen a continuación:

1.1.1. El 22 de julio de 2005, Jhon Jairo Parra Montiel se encontraba en su sitio de residencia cuando llegaron miembros del DAS buscando al señor Alfonso Delgado Méndez que era requerido por la autoridad judicial; como aquél no se encontraba, realizaron un registro a la vivienda y procedieron a capturar a Parra Montiel, quien para la fecha se encontraba indocumentado, sindicándolo de pertenecer a una banda delincuenciales dedicada a extorsionar, de la cual, al parecer, formaba parte el señor Alfonso Delgado Méndez.

1.1.2. Puesto a disposición de la autoridad judicial, Jhon Jairo Parra Montiel fue indagado y, en su contra se dictó medida de aseguramiento de detención preventiva, como presunto autor de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y porte ilegal de armas de defensa personal, a sabiendas que no se cumplían son los requisitos para imponer tal medida, pues no se contaba con los indicios requeridos y, además, se trataba de un humilde vendedor ambulante de frutas que no tenía capacidad de entorpecer la investigación.

1.1.3. Jhon Jairo Parra Montiel permaneció detenido en el centro penitenciario y carcelario de Florencia, Caquetá, desde el 22 de julio de 2005 hasta el 1 de octubre de 2007 y fue absuelto de la responsabilidad penal mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, proferida el 26 de septiembre de 2007, debidamente ejecutoriada.

1.1.4. La privación de la libertad implicó la separación abrupta de la familia, hecho que representó para la parte actora un evidente daño moral; así como también, un grave daño a la vida de relación, los cuales persisten a futuro, ya

que por ser ex convicto, la sociedad siempre va a desconfiar y siempre lo va a rotular como un delincuente.

B. Trámite Procesal

2.1. Notificado el auto admisorio,² se hizo la fijación en lista,³ sin que ninguna de las partes se hubiera pronunciado durante dicha etapa (fl. 67, c. 1). Seguidamente, mediante auto de 02 de junio de 2010 se abrió el proceso a pruebas, periodo que culminó el 22 de febrero de 2011 (fl. 80, c. 1).

3. Mediante auto del 24 de febrero de 2011, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá corrió traslado común a las partes por el término de diez días, para que presentaran sus **alegatos de conclusión** (fl. 81, c.1).

3.1. En esta oportunidad, la entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio, mientras que **la parte actora** se pronunció para reafirmar lo expuesto en el libelo y, para recapitular, conforme a las pruebas recaudadas, que tanto el daño como los perjuicios solicitados se encontraban plenamente demostrados. Frente al lucro cesante, sostuvo que debía tenerse en consideración el 8.75 correspondiente al tiempo promedio que una persona que ha sido privada de la libertad tarda en emplearse nuevamente⁴ (fls. 82-91, c.1).

4. El 25 de abril de 2012, el Tribunal Administrativo de Caquetá, profirió la **sentencia de primer grado** (fls. 94-109, c. ppal.), mediante la cual declaró la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación. Por consiguiente, accedió al reconocimiento parcial de las pretensiones, con el siguiente fundamento:

De lo anteriormente probado, queda claro que el señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL, estuvo privado de la libertad entre el 21 de julio de 2005 al 01 de octubre de 2007, cuando se le concedió su libertad; es decir, por un lapso de 2 años, 2 meses y 10 días.

² Fiscalía General de la Nación (fl. 63, c. 1), Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional (fl. 130, c. 1) y al Ministerio Público (fl. 61, c. 1, anverso).

³ Fl. 65, c. 1 anverso.

⁴ En sustento, citó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 14 de abril de 2010, exp. 18.860, C.P. Enrique Gil Botero.

La sentencia absolutoria a favor de Jhon Jairo Parra Montiel le otorga la connotación de antijurídico al daño sufrido por la pérdida temporal de su libertad, con lo cual se encuentra demostrado el primer elemento que configura el título de responsabilidad analizado.

Se aclara que pese a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, sólo habla de absolución frente a los delitos de Concierto para Delinquir y Porte ilegal de armas, también fue absuelto del delito de secuestro extorsivo, según se deduce de la lectura de la providencia.

5.4.2. La imputabilidad y el nexo causal.

Indudablemente el daño sufrido por JAIRO PARRA MONTIEL, es imputable a la NACIÓN - FISCALÍA pues como quedó acreditado, la restricción de su libertad se fundó en la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía 18 Especializada de Florencia.

Es que a pesar de que el señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL fue privado de la libertad en virtud de decisiones legítimas que adoptaron las distintas autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, la sentencia absolutoria concluye que la conducta de secuestro extorsivo fue atípica y frente a los demás delitos que la prueba recaudada no fue suficiente para comprometer su responsabilidad (in dubio pro reo) y, por tanto, su detención se torna injusta bajo el entendido de que no estaba obligado a soportar la carga de permanecer privado de la libertad.

La relación causal entre el obrar de la Fiscalía General de la Nación y el daño sufrido por el señor JHON JAIRO PARRA MONTIEL no tiene discusión y por esa razón se encuentran acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en este asunto. A lo anterior debe agregarse que la parte demandada no demostró la existencia de una causal eximente de responsabilidad como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o la existencia de una fuerza mayor y del estudio del proceso tampoco se deduce.

4.1. En consecuencia, condenó a la entidad demandada al pago de perjuicios morales de la siguiente manera: para Jhon Jairo Parra Montiel, el equivalente a cien (100) salarios mínimos; para los señores María del Carmen Montiel Bohórquez y Gabriel Parra Ico, en calidad de padres de Jhon Jairo, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos para cada uno de ellos y; para Jackeline Parra Montiel, Jorge Fernando Parra Montiel y Luis Felipe Mosquera

Montiel, en calidad de hermanos, el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos para cada uno de ellos.

4.2. Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, reconoció en favor de Jhon Jairo Parra Montiel el valor de \$ 19.847.900, resultantes de tomar el salario mínimo vigente para 2012 (\$566.700.00), adicionarle el 25% y aplicar el tiempo de privación —26.33 meses— comprendidos entre el 21 de julio de 2005 y el 1 de octubre de 2007 —2 años + 2 meses + 10 días—. Los demás perjuicios fueron negados por carencia probatoria.

5. Por disentir de lo resuelto en primera instancia, tanto la parte actora como la Fiscalía General de la Nación presentaron y sustentaron debidamente el **recurso de apelación**.

5.1. La **parte actora** en el escrito presentado el 15 de mayo de 2012 (fls. 112-120, c. ppal.), rebatió el reconocimiento de los perjuicios, bajo los siguientes argumentos:

5.1.1. *Reconocimiento exiguo de perjuicios morales*. Consideró que las condenas impuestas por el *a quo* respecto de este perjuicio no se compadecían ni con la intensidad del daño ni con la reparación integral ni con la jurisprudencia del Consejo de Estado, habida cuenta que en un caso similar, el Consejo de Estado, por una privación que duró 18 días, reconoció al perjudicado sesenta (60) salarios mínimos⁵. Señaló que una proporción justa, conforme a la jurisprudencia del momento, llevaría a reconocer entre 7 y 10 salarios mínimos por mes de privación y un porcentaje del 50% para los hermanos.

5.1.1.1. En definitiva, que los montos reconocidos por el *a quo* no eran suficientes para resarcir el dolor de las víctimas, teniendo en cuenta que Jhon Jairo Parra Montiel estuvo privado de la libertad durante dos (2) años, dos (2) meses y diez (10) días, razón por la cual el perjuicio moral debía ser aumentado teniendo en consideración lo resuelto para casos análogos.

⁵ Refirió a la sentencia de la Sección Tercera del 9 de junio de 2010 del C.P. Enrique Gil Botero, sin precisar el número de radicación. En dicha sentencia se consideró que cuando no se solicitaba de manera autónoma el daño al buen nombre y la honra, sino como un componente del daño moral, el reconocimiento por daño moral debía aumentarse.

5.1.2. *Negativa de perjuicios por daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia.* A juicio del apelante, este perjuicio quedó demostrado con las declaraciones rendidas dentro del proceso, especialmente, con lo expuesto por la testigo Luz Elena Valencia. En síntesis, adujo que se encontraba probada la estigmatización, el rechazo social y la afectación a la honra de que fueron objeto los demandantes a raíz de la privación de Jhon Jairo; además, que aquellos perjuicios perduran y marcan para siempre a las víctimas de la privación injusta. Por todo ello, solicitó que se reconociera, a título del mentado perjuicio, para Jhon Jairo y sus padres cincuenta (50) salarios mínimos para cada uno y, veinticinco (25) salarios mínimos para cada uno de los hermanos.

5.1.3. *La inaplicación en el lucro cesante de la presunción del 8.75.* Adujo que pese a que dicho factor no fue incluido en las pretensiones de la demanda sino al momento de alegar de conclusión, el reconocimiento debía efectuarse atendiendo el fundamento de la reparación integral y lo dispuesto en el art. 305 del C.P.C. y en la sentencia del Consejo de Estado, rad. 18.860, del 14 de abril de 2010, con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero; así como también, en concordancia con lo establecido por el Observatorio Laboral del Sena y, lo expuesto por los testigos frente a la tardanza que tuvo Jhon Jairo Parra para volver a ubicarse laboralmente.

5.2. La **Nación – Fiscalía General de la Nación**, mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2012 (fls. 121-126, c. ppal.), solicitó la revocatoria de la sentencia y sostuvo que hacerla responsable por llevar a cabo las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas implica desconocer la función jurisdiccional a su cargo. Adujo que como la medida de aseguramiento se impuso en virtud y en cumplimiento de tales funciones —art. 356 Ley 600 de 2000 y sentencia C-774 de 2001—, la privación no era injusta,⁶ máxime cuando, como en el

⁶ A tal fin, trajo a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 30 de marzo de 2001, rad. 33238 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y la sentencia de la misma Corporación del 8 de abril de 1994, rad. 8673, C.P. Julio César Uribe Acosta; ésta última, para referir que la responsabilidad del Estado no debía imponerse sobre la base de un Estado ideal.

presente caso, concurrían los indicios requeridos⁷ y la absolución se produjo por *indubio pro reo*, evento en el cual era necesario demostrar el carácter injusto de la medida⁸.

6. Previo fracaso de la audiencia de conciliación de que trata el art. 70 de la Ley 1395 de 2012 (fls. 163-164, c. ppal.), mediante auto del 16 de agosto de 2013, la Sección Tercera del Consejo de Estado corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentaran **alegatos de conclusión** y concepto por escrito (fl. 171, c. ppal.).

6.1. En dicha oportunidad, la **parte actora** se remitió a lo expuesto con ocasión de la apelación (fls. 172-177, c. ppal.).

6.2. La parte **demandada** y el **Ministerio Público** guardaron silencio (fls. 178, c. ppal.).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. Previo a resolver el fondo del asunto, la Sala verificará la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción, tales como: la jurisdicción y competencia para conocer y fallar el *sub lite*; la procedencia del medio escogido; la legitimación en la causa de las partes y la caducidad de la acción. Asimismo, los postulados conforme a los cuales se valorarán las pruebas allegadas al proceso.

A. Presupuestos procesales

8. Tomando en consideración que el extremo pasivo está conformado por una entidad de carácter estatal, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 82 C.C.A). Asimismo, el Consejo de Estado es competente para resolver el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 25 de abril de 2012, si se

⁷ Sobre este aspecto, citó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera del 25 de julio de 1994, rad. 8666, C.P. Carlo Betancourt Jaramillo.

⁸ En sustento, citó apartes de una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, del 3 de noviembre de 2004, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

tiene en cuenta que dicha decisión tiene vocación de segunda instancia, tal como se desprende del art. 129 del C.C.A. y los arts. 65,68 y 73 de la Ley 270 de 1996⁹.

9. Adicionalmente, en consideración a la naturaleza del asunto y, teniendo en cuenta que se persigue el resarcimiento patrimonial del daño derivado de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jhon Jairo Parra Montiel, la acción procedente es la de reparación directa cuyo horizonte procesal se rige por el art. 86 del C.C.A.

10. En cuanto a la legitimación en la causa —**por activa**— se encuentra demostrado el interés que le asiste al señor Jhon Jairo Parra Montiel, siendo que fue la persona que estuvo privada de la libertad en virtud del proceso penal adelantado bajo el radicado n.º 2006-00065-00, que culminó con sentencia absolutoria en su favor. Por consiguiente, también se encuentra demostrada la legitimación para demandar respecto de los familiares de aquél, quienes acreditaron debidamente el parentesco.¹⁰

10.1. Asimismo, de conformidad con las actuaciones de las cuales se predica el daño antijurídico —**por pasiva**— se encuentra legitimada la Nación – Fiscalía General de la Nación como entidad demandada.

10.2. Con relación a la **caducidad**, la Sala observa que la parte actora interpuso oportunamente el reclamo judicial de sus pretensiones. En efecto, De acuerdo con lo previsto en el art.136 nº 8 del C.C.A., en reparación directa el término para interponer la demanda es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de septiembre de 2008, exp. 34.985, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Registros civiles de nacimiento de: Jhon Jairo Parra Montiel (fl. 19, c. 1), con este documento se demuestra que es hijo de María del Carmen Montiel Bohórquez y Gabriel Parra Ico; registro civil de nacimiento de Jackeline Parra Montiel (fl. 20, c. 1); registro civil de nacimiento de José Fernando Parra Montiel (fl. 21, c. 1); constancia de registro civil de nacimiento de Luis Felipe Mosquera Montiel (fl. 22, c. 1).

ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

10.3.1. Además, tratándose de la responsabilidad derivada de una privación injusta de libertad, ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación que la certeza del daño aparece cuando la providencia que absuelve o precluye adquiere ejecutoria¹¹; por lo cual, los dos (2) años empezarán a correr a partir del día siguiente de aquél suceso procesal.

10.3.2. Para el caso concreto, se sabe, por un lado, que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, el 26 de septiembre de 2007, mediante la cual se absolvió de la responsabilidad penal a Jhon Jairo Parra Montiel, quedó ejecutoriada el 4 de octubre de 2007, tal como reza en la constancia secretarial obrante a fl. 135, c. 6., lo que indica que el plazo para interponer el remedio judicial iba hasta el 5 de octubre de 2009.

10.3.2. De otro lado, se sabe que el día 28 de agosto de 2008, es decir, faltando exactamente treinta y siete (37) días para que feneciera el plazo previsto, la parte actora presentó solicitud de conciliación, la cual culminó por falta de acuerdo entre las partes el 30 de octubre de 2009, tal como consta en el acta n.º 00407-99. A partir de dicha fecha se reanudó el término de caducidad.

10.3.2. Finalmente, se sabe que la demanda de reparación directa se interpuso el 29 de octubre de 2009, esto es, cuando todavía no se había cumplido el periodo bienal de caducidad, de acuerdo con lo cual, es viable concluir que la demanda se interpuso en tiempo.

B. Presupuestos de Valoración Probatoria

¹¹ *“Es posible que en algunos eventos la persona demandante haya obtenido la libertad por una u otra medida jurisdiccional, pero lo cierto es que hasta tanto la decisión que declaró la libertad - y por ende, declaró la ilegalidad de la medida- no haya cobrado fuerza ejecutoria, no se tendrá plena certeza sobre el verdadero acaecimiento del daño y, en consecuencia, no se tendrá certeza acerca de la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias”.* Consejo de Estado, Auto de 19 de julio de 2007, exp. 33.918, C. P. Enrique Gil Botero.

11. Al proceso se allegó copia auténtica¹² de la investigación penal adelantada contra Jhon Jairo Parra Montiel y otros, tramitada inicialmente en la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados —Gaula Caquetá—, bajo el radicado n.º 46.460 y, posteriormente, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá bajo el radicado n.º 2006-00065-00.

11.1. El expediente trasladado, junto con las pruebas que lo contienen, fue debidamente incorporado¹³ y estuvo al alcance de las partes para el ejercicio de contradicción conforme al traslado que se corrió el 24 de febrero de 2011 (fl. 81, c. 1), sin que se observe que las partes hubieran formulado algún reparo o tacha. Antes, por el contrario, a lo largo del proceso acudieron a aquellas piezas y probanzas como apoyo para sus alegaciones.

11.2. Estando así las cosas, al tenor de lo previsto en el art. 185 del C.P.C. aplicable en virtud de la remisión de que trata el art. 267 del C.C.A., dicha prueba será valorada. Si resultare necesario valorar declaraciones practicadas en el proceso trasladado, se tendrán en cuenta los criterios jurisprudenciales para excepcionar el deber de ratificación¹⁴.

¹² Sin perjuicio de que si se hubiera aportado en copia simple pudiera igualmente ser valorada de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado —Sección Tercera— Sala Plena, rad. 25.022 del 28 de agosto de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Su recaudo obedeció al decreto de pruebas previsto mediante auto del 2 de junio de 2010 (fls. 68-69, c. 1).

¹⁴ Sobre los eventos en los cuales las declaraciones trasladadas pueden ser valoradas sin necesidad de ratificación dentro del proceso receptor, la jurisprudencia ha previsto tres situaciones: “*Excepcionalmente, los testimonios podrán apreciarse siempre que las partes muestren de forma inequívoca, con los comportamientos por ellas desplegados a lo largo del proceso, que desean que dichos medios de prueba hagan parte del expediente sin necesidad de que sean ratificados (...) (i) [C]uando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda, o (ii) de manera expresa manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, dicha situación implica que ya no es necesaria la ratificación de los testimonios. (...) (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes —o de ambas—, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada, ello suple el trámite de ratificación de que habla el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil” (...) (iv) cuando la demandada es la Nación, y es una entidad del orden nacional quien recaudó los testimonios con plena observancia del debido proceso, entonces puede afirmarse que la persona contra la que pretenden hacerse valer dichas pruebas, por ser la misma, tuvo audiencia y contradicción sobre ellas” Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.*

12.3. Valoración de la indagatoria. De ser necesario, la Sala valorará la indagatoria, teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos que la jurisprudencia de la Corporación ha previsto para ello. Desde luego, por tratarse de un medio de defensa desprovisto de juramento, en principio, se ha considerado que no debe dársele el alcance de medio de prueba dentro del proceso administrativo. No obstante, ese canon se ha venido morigerando a partir de un razonamiento ecléctico: la connotación dual y/o naturaleza mixta de la indagatoria que la presenta, por un lado, como un mecanismo de defensa y, por otro, como un medio de prueba válido¹⁵.

12.3.1. De esta forma, entre otros, se han considerado como supuestos de valoración los siguientes: *i)* cuando los investigados consintieron en dar sus afirmaciones bajo la gravedad de juramento, *ii)* cuando a pesar de carecer del apremio de juramento, las partes solicitaron su traslado en la demanda de reparación directa, siendo la accionada la entidad demandada que las practicó y se pronunció en diversas oportunidades respecto del acervo donde reposan esas declaraciones y, *iii)* cuando el procesado rindió varias indagatorias contradictorias entre sí, que llevaron incluso a que la investigación se desviara¹⁶.

¹⁵ Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho: *El derecho procesal moderno le reconoce a la indagatoria una doble connotación jurídica: como medio de defensa y como fuente de prueba de la investigación penal. (...)* Corte Constitucional, sentencia C-403 del 28 de agosto de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁶ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección b, sentencia del 30 de marzo de 2017, exp. 38851, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

En esa misma línea, tendiente a favorecer la verdad material a la que se llega valorando de forma integral las pruebas, se han establecido otros criterios para definir en qué casos, dentro del juicio de responsabilidad estatal, es pertinente valorar dicha pieza procesal. En tal sentido, se ha dicho: *“(i) [A] otorgarle mérito probatorio a la indagatoria, deberá acreditarse la necesidad de su incorporación para el análisis integral del caso; (ii) la indagatoria no puede constituirse en la única prueba que defina la responsabilidad administrativa del Estado; (iii) se requiere del concurso de otros medios de convicción que apunten en un mismo sentido es decir, no deben haber contradicciones ostensibles entre lo vertido en la indagatoria y otros medios de prueba que favorecen al demandante en sede administrativa; (iv) deberá realizarse un examen integral del proceso lo cual incluye todas las pruebas válidamente incorporadas al proceso; (v) finalmente, podrá admitirse la indagatoria como medio de prueba en el juicio de responsabilidad estatal, cuando de ella: a) el procesado haya obtenido beneficios por colaboración con la justicia; o, b) que como consecuencia de los hechos afirmados en la indagatoria, se produzca posteriormente sanción penal o administrativa; por último, c) la indagatoria valorada no puede haber sido desestimada por razón de presión, confesión forzada del investigado, o cualquier otro medio atentatorio de los derechos fundamentales”.* Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 26 de noviembre de 2015, exp. 36170. C.P. Danilo Roja Betancourth.

12.3.2. En el presente caso, la parte actora solicitó el traslado del proceso penal dentro del que se encuentra la diligencia injurada; así mismo, la mencionada prueba, en su momento, fue practicada a instancias de la parte actora, razones por las cuales se hace procedente la valoración, teniendo en cuenta que deberá ser apreciada, en conjunto, con las demás pruebas.

C. Hechos probados

13. De conformidad con las pruebas válida y oportunamente allegadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes.

13.1 El Gaula de Florencia tuvo conocimiento de dos denuncias formuladas, la primera de ellas, el 17 de julio de 2005 (fls. 3-5, c. 3) y, la segunda, el 19 de julio de ese mismo año (fls. 10-13, c. 3). En ellas se sindicaba a los señores Frederman Sarria y Alfonso Delgado Méndez de conformar una banda dedicada a extorsionar personas, presuntamente, bajo la modalidad de secuestro extorsivo para obligar a sus víctimas a entregar dinero y el traspaso de vehículos a cambio de dejarlas en libertad.

13.1.1. En la última de las denuncias, la persona presuntamente afectada —Luz Eddy Ruíz— manifestó que los delincuentes la habían llevado a una casa ubicada en el barrio San Luis de Florencia para presionarla; además, que en esa casa había una persona que se encargaba de vigilar la puerta de acceso, quien resultó siendo, presuntamente, el señor Jhon Jairo Parra Montiel, concuñado de Alfonso Delgado.

13.2. Por esos hechos, el 21 de julio de 2005 la Fiscalía Primera Especializada de Florencia libró la misión de trabajo n.º 326, en cumplimiento de la cual, el 22 de julio hogaño se llevó a cabo la captura, entre otros, de Jhon Jairo Parra Montiel, tal como consta en el informe n.º 169 U.I.P.J. DAS - GC (fls. 15-19, c. 3) y en las actas de buen trato y de derechos del capturado (fls. 20-21, c. 3).

13.2.1. En el precitado informe, respecto de Jhon Jairo Parra Montiel se dejó consignado, por un lado, que era indocumentado y que su lugar de residencia

era la carrera 5 n.º 2F -13 en el barrio Los Andes de Florencia.¹⁷ Por otro lado, que al momento de la captura portaba en su poder dos documentos judiciales a nombre de un señor Jeison Hernández Valencia; uno de esos documentos correspondía a una notificación del INPEC sobre evaluación y tratamiento penitenciario y, el otro, a una autorización de trabajo del INPEC —acta n.º 014—. Asimismo, dentro del informe se consignó que al preguntársele a Parra Montiel porqué tenía esos documentos, aquél respondió que él había cumplido una pena de 48 meses de prisión por tráfico de estupefacientes en la Cárcel el Cunday de Florencia; no obstante, que dentro de ese proceso se hizo pasar y se identificó como Jeison Hernández Valencia (fls. 15-19, c. 3); es decir, que en el pretérito proceso había suplantado a otra persona. Al mencionado informe se agregó copia de los referidos documentos en los cuales Parra Montiel se había hecho pasar por otra persona (fls. 50-51, c. 3).

13.3. Con fundamento en dicho informe, el día 25 de julio de 2005, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado —Gaula de Florencia, Caquetá— profirió resolución de apertura de instrucción por los delitos de secuestro extorsivo y extorsión. Asimismo, ordenó vincular mediante indagatoria, entre otros, a Jhon Jairo Parra Montiel y efectuar el reconocimiento en fila por parte de los denunciados (fls. 86-87, c. 3).

13.4. El 25 de julio de 2005, Jhon Jairo Parra Montiel rindió indagatoria (fls. 106-108, c. 3). En dicha diligencia dijo:

Mis nombres y apellidos son como quedaron escritos al comienzo de esta diligencia, no tengo apodos, hijo de JOSE GABRIEL PARRA y MARIA DEL CARMEN MONTIEL, nací el 17 de Julio de 1985 en Puerto Leguisamo Putumayo (sic), tengo 20 años de edad, de nivel académico 5 grado, estúdié en Puerto Puerto Leguisamo (sic), de estado civil unión libre, con LUCERO LONDOÑO MÉNDEZ, no tenemos hijos, tengo bienes, de ocupación vendedor de verduras, me gano un salario mínimo mensual aproximadamente, antes laboraba con mi papá allá (sic) en Puerto Leguisamo (sic), le ayudaba a mi papá en la agricultura. No tengo antecedentes penales, actualmente vivo en la Sector 6 de las Malvinas, donde ALFONSO DELGADO, no se la dirección, y en Puerto Leguisamo (sic) en la Vereda San Francisco Kilómetro 8. (...) PREGUNTADO: Informe al despacho si conoce de vista a las siguientes personas. SUÁREZ CARVAJAL MARCO ANTONIO, DELGADO MÉNDEZ ALFONSO, FREDERMAN SARRIA GARCIA y que negocios ha tenido con estos,

¹⁷ Misma dirección que reportó el también capturado Alfonso Delgado Méndez como su sitio de residencia. Es decir, tanto Delgado Méndez como Parra Montiel habitaban en la misma residencia.

CONTESTO: solo conozco a ALFONSO DELGADO MENDEZ, hace aproximadamente 2 años que lo conozco, y hace 6 meses que vivo en la casa, porque yo vivo con una conuñada de él. PREGUNTADO: Haga al despacho un recuento de los hechos, en los cuales fue capturado y las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se llevaron a cabo. CONTESTO: Yo estaba en la casa donde la suegra mirando televisión cuando llegaron los manes del DAS y me dijeron abra la puerta y yo la abrí y me cogieron y me echaron al carro y no sé por qué. (...)¹⁸.

13.5. Ese mismo día, la Fiscalía Primera Especializada de Florencia, Caquetá emitió la boleta de custodia n.º 002 a efectos de que se mantuviera a Jhon Jairo Parra Montiel en las instalaciones del Gaula de esa ciudad.

13.6 El 27 de julio de 2005, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en fila, en la cual la denunciante Luz Eddy Ruíz reconoció a Jhon Jairo Parra Montiel, como una de las personas que había participado en su secuestro extorsivo, haciendo labores de vigilancia en la puerta de la casa donde la habían mantenido retenida (fls. 118-119, c. 3). Ese mismo día se libró la boleta de encarcelación de Jhon Jairo Parra Montiel con destino a la Cárcel El Cunday de Florencia (fl. 127, c. 3).

13.7. El 3 de agosto de 2005 la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Caquetá procedió a resolver la situación jurídica, entre otros, de Jhon Jairo Parra Montiel como presunto responsable de secuestro extorsivo e impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación (fls. 152-167, c. 3), para lo cual emitió la boleta de detención n.º 039 (fl. 172, c. 3).

13.8. El 18 de agosto de 2005, Jhon Jairo Parra Montiel amplió la indagatoria (fls. 219-220, c. 3), a efectos de lo cual dijo:

PREGUNTADO: Se dice en las presentes diligencias que un grupo de hombres secuestraron presumiblemente a LUZ EDY RUÍZ y al Señor NORBERTO VELA NÚÑEZ. Qué nos tiene qué decir al respecto. CONTESTÓ: En primer lugar me sacó porque ella iba donde ALFONSO y por eso ella me sacó en el reconocimiento, porque yo a ella no la tenía presente. Sobre el otro señor no tengo idea. PREGUNTADO: La Fiscalía General de la Nación lo sindicó de las conductas punibles de concierto para

¹⁸ En el resto de la indagatoria el sindicato responde a todas las preguntas que le hace la Fiscalía que no sabe nada.

delinquir y porte ilegal de armas. Cuál es su responsabilidad en estos hechos. CONTESTÓ: Yo soy inocente porque a mí me capturaron solo, estaba en la casa cuando llegaron los del DAS y me cogieron. Y en San Luis en esa casa nunca estuve ese día.

13.9. El 17 de agosto de 2005, mediante oficio n.º 0381 (fl. 239, c. 3), la Fiscalía del caso le solicitó al C.T.I., lo siguiente:

[D]esignar a una persona con conocimientos en Dactiloscópica, para que mediante cotejos de huellas dactilares se establezca si JEISON HERNÁNDEZ VALENCIA y JHON JAIRO PARRA MONTIEL son las mismas personas, toda vez que JHON JAIRO PARRA MONTIEL fue capturado por Secuestro y manifestó que pagó una condena de 48/ meses de prisión por tráfico de estupefacientes, en la Cárcel del Cunday de esta ciudad, pero que fue procesado con el nombre de JEISON HERNÁNDEZ VALENCIA.

El antes mencionado se halla en la cárcel de esta municipalidad.

Se requiere como prueba dentro del proceso 46460.

13.10. En respuesta al oficio anterior, el 15 de septiembre de 2005, el C.T.I. de la Fiscalía emitió el dictamen n.º 1196 (fls. 46-48, c. 5), en el cual se consignó:

2. LABORES DESARROLLADAS

Conocido el objetivo de la misión procedí a consultar el archivo Sistematizado y Alfabético que se lleva en la Sección de Lofoscopia de la Coordinación de Criminalística y el primero de los nombres arriba citado se encontró registrado en nuestros archivos bajo el Registro Lofoscópico No 5432, posteriormente funcionarios adscritos a esta sección se trasladaron hasta el lugar de reclusión y obtuvo su reseña y se precede a realizar el respectivo cotejo técnico dactiloscópico.

3. ELEMENTOS DE ESTUDIO

3.1. Tarjeta de reseña con a Registro Lofoscópico No 5432 tomada por servidores públicos del C.T.I., a quien manifestó llamarse JHON JAIRO PARRA MONTIEL, indocumentado.

4. ESTUDIO REALIZADO

Utilizando elementos propios para esta clase de diligencias como es la lupa Dactiloscópica se procedió a realizar el siguiente análisis.

4.1 La impresión dactilar del índice derecho plasmada en la tarjeta de reseña con Registro Lofoscópico Nro 5432 tomada por Servidores Públicos del C.T.I. a quien manifestó llamarse: JEISON HERNÁNDEZ VALENCIA según el sistema de clasificación Henry Canadiense corresponde al:

GRUPO : No Numérico
TIPO : Arco (A)
SUBTIPO : Sin Subtipo

4.2 La impresión dactilar del índice derecho plasmada en la tarjeta decadactilar a nombre JHON JAIRO PARRA MONTIEL, indocumentado según el sistema de clasificación Henry Canadiense corresponde al:

GRUPO : No Numérico
TIPO : Arco (A)
SUBTIPO : Sin Subtipo

Dentro de los elementos exigidos para realizar un cotejo técnico dactiloscópico, son necesarios que concurren entre otras, las siguientes características: que pertenezcan al mismo grupo, tipo y subtipo, que las crestas papilares existentes entro las regiones marginales y basilares de las impresiones dactilares se observen con nitidez, así mismo que se puedan encontrar entre siete (7) y diez (10) puntos característicos propios

5. COTEJO TECNICO DACTILOSCOPICO

De acuerdo al respectivo cotejo Técnico Dactiloscópico se establece:

5.1 La impresión dactilar índice derecho estampada en la tarjeta de reseña con Registro Lofoscópico Nro 5432; tomada por Servidores Públicos del C.T.I. a quien manifestó llamarse JEISON HERNÁNDEZ VALENCIA, por su morfología, topografía y puntos característicos CORRESPONDEN con su similar plasmada en la tarjeta Decadactilar a nombre JHON JAIRO PARRA MONTIEL, es decir fueron plasmadas por la misma persona.

(...)

7. CONCLUSIÓN

Del análisis anterior se concluye:

Las impresiones dactilares plasmadas en la tarjeta de reseña con Registro Lofoscópico 5432 tomada por Servidores Públicos del C.T.I., CORRESPONDEN al señor JEISON HERNÁNDEZ VALENCIA- O- JHON JAIRO PARRA MONTEL.

13.11. El 12 de enero de 2006, la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado —Gaula, Caquetá—, profirió resolución de acusación, entre otros, en contra de Jhon Jairo Parra Montiel por los delitos de Secuestro Extorsivo en concurso con Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones (fls. 220-258, c. 3). Este proveído fue apelado, en razón de lo cual se declaró la nulidad respecto de dos de los sindicados.¹⁹ En consecuencia, el 22 de junio de 2006 se declaró la ruptura de la unidad procesal

¹⁹ Señores Ronald Vargas y Marco A. Suárez.

y con los restantes tres sindicatos, entre ellos Jhon Jairo Parra Montiel, se continuó la misma cuerda investigativa (c. 4). En firme la acusación, fue enviada para que se continuara con el juzgamiento²⁰.

13.12. El 14 de julio de 2006, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, recibió el expediente (fl. 6, c. 6) y, ese mismo día libró la boleta de encarcelación n.º 0034 correspondiente a Jhon Jairo Parra Montiel, con destino a la Cárcel del Circuito Judicial de Florencia (fl.8, c. 6).

13.13. El 26 de septiembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia profirió sentencia absolutoria en favor de Jhon Jairo Parra Montiel por los delitos endilgados (fls. 101-129, c. 6), en cuya parte motiva expuso:

Ahora bien, respecto del procesado JHON JAIRO PARRA MONTIEL, la fiscalía instructora basa su acusación en el reconocimiento en fila de personas que hiciera la señora LUZ EDDY RUÍZ y la versión dada por esta en la cual manifiesta que el que se encontraba dentro de la misma casa era quien estaba pendiente de puertas y ventanas mientras que los demás hablaban, pero sin embargo sobre este aspecto, hay que decir que el procesado PARRA MONTIEL residía en la casa de ALFONSO DELGADO MÉNDEZ como lo manifestó en su indagatoria, lugar donde fue capturado. Entonces ¿cómo no lo iba a reconocer si estaba en su casa cuando la señora llegó? Ahora, sabía PARRA MONTIEL qué estaban haciendo SARRIA PEÑA Y DELGADO MÉNDEZ? nunca se pudo establecer esto, además será que estar pendiente de puertas y ventanas es suficiente para pedir que se condene a una persona por el delito de Secuestro Extorsivo, más cuando se demostró que la víctima nunca estuvo privada de la libertad, creemos que no.

Así las cosas, demostrada la ausencia de tipicidad de la conducta de Secuestro Extorsivo no queda más que absolver a los procesados FREDERMAN SARRIA GARCÍA, ALFONSO DELGADO MÉNDEZ Y JHON JAIRO PARRA MONTIEL del cargo que por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO fueron llamados a juicio.

*Procederemos a continuación a analizar la responsabilidad de los procesados en los punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL.
(...)*

[Frente al delito de concierto para delinquir hay que recordar que] presupone la existencia de una organización (...), y para este caso consideramos que dicho acuerdo nunca fue realizado por los procesados, pues si observamos, PARRA MONTIEL fue vinculado porque vivía en la residencia de Alfonso Delgado Méndez, ya que este hacía vida marital con una cuñada de él, y no hay ningún medio probatorio que nos indique que los procesados se confabulaban para cometer diferentes delitos (...).

²⁰ Mediante Oficio n.º 0265 la Fiscalía del caso remitió el expediente el 7 de julio de 2006 para reparto a los Juzgados de Florencia (fl. 2, c. 6).

Así las cosas, ante la falta de prueba que nos permita establecer con mediana certeza que los procesados se habían concertado para cometer una serie de delitos, los cuales tampoco se demostró su ocurrencia, no puede el despacho sino absolverlos de este cargo.

Igual ocurre con el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, pues en el expediente lo único que aflora como prueba respecto a esta acusación es la versión por la denunciante LUZ EDDY RUÍZ quien dijo que la habían amenazado con arma de fuego, y sin embargo hay que decir que el arma de fuego que se utilizó para intimidarla pertenece al procesado ALFONSO DELGADO MÉNDEZ. Arma que está amparada con su respectivo salvo conducto (...).

En vista de lo anterior no podemos decir que se configura el delito de porte ilegal de armas de fuego cuando demostrado está en el expediente la existencia del respectivo salvo conducto de la misma, y si bien es cierto esta arma fue utilizada de manera contraria a la permitida por la ley ya que fue usada para intimidar a la señora LUZ EDDY RUÍZ, esto por sí no constituye delito alguno (...) ²¹.

13.14. En virtud de la sentencia absolutoria, Jhon Jairo Parra Montiel recuperó la libertad el 1 de octubre de 2007, tal como consta en la boleta de libertad n.º 0026 de dicha fecha (fl. 133, c. 6) y el acta de compromiso suscrita el mismo día (fl.132, c. 6). Adicionalmente, a fl. 53, c. 1 aparece la certificación expedida por el INPEC – EPMSC Florencia, donde consta que Jhon Jairo Parra Montiel estuvo privado de la libertad desde el 27 de julio de 2005 hasta el 1 de octubre de 2007, sindicado de los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y porte ilegal de armas a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia.

E. Problema Jurídico

14. Conforme a los hechos, las pruebas y la cláusula consagrada en el artículo 90 superior, corresponde a la Sala determinar; primeramente, si como lo afirman los demandantes, la Nación – Fiscalía General de la Nación está llamada a responder por la privación de la libertad de que fue objeto el señor Jhon Jairo

²¹ En la sentencia se absolvió a Jhon Jairo Parra Montiel de los delitos por los cuales fue sindicado, mientras que las otras dos personas investigadas fueron condenadas por el delito de extorsión, pues se comprobó que, efectivamente, habían extorsionado a la señora Luz Eddy Ruíz. Es de anotar que a las personas condenadas por extorsión, se les absolvió por el delito de secuestro, pues la denunciante cambió la versión inicial y, aunque se sostuvo en que había sido extorsionada, dijo que cuando fue a la casa del barrio San Luis lo hizo por su voluntad, para negociar la extorsión y que no le hicieran nada a su familia. Concretamente, en la ampliación de diligencia rendida el 15 de septiembre de 2005, al ser preguntada si la habían obligado a ir a la casa por ella mencionada, para la negociación del pago de la cuota, dijo: “No, simplemente yo de lo asustada fui allá, porque el señor ALFONSO me llamó y me dijo que no tuviera miedo que era gente conocida de él, que tenía rebaja, que arreglara por las buenas con ellos porque era lo mejor (...)” (fls.5-11, c. 5).

Parra Montiel, ocurrida entre el 22 de julio de 2005 y el 1 de octubre de 2007, dentro de una investigación penal por la comisión de los presuntos delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y porte ilegal de armas, que culminó con sentencia absolutoria o, si por el contrario, le asiste razón a la entidad demandada, en el sentido que se le debe absolver por cuanto no se probó la falla en la prestación del servicio, siendo aquella necesaria para configurar la responsabilidad estatal.

15. Determinado lo anterior, para culminar el juicio de responsabilidad se analizará la conducta de la víctima de la privación a la luz de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 270 de 1996 y, en caso de que se desestime la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad allí prevista, se revisará lo atinente al reconocimiento de perjuicios.

F. Análisis de la Sala

16. Para dar respuesta a las inquietudes planteadas, la Sala acudirá a lo previsto en la jurisprudencia vigente en materia de privación injusta, de conformidad con la cual definirá en qué eventos y bajo qué presupuestos se configura la responsabilidad estatal. Seguidamente, verificará los elementos de la responsabilidad y las condiciones de imputación en el caso concreto. En el supuesto que se determine que la entidad demandada está llamada a responder, se verificará el reconocimiento de perjuicios.

17. **La responsabilidad de Estado en materia de privación injusta.** El presente caso se rige por el art. 68 de la Ley 270 de 1996²², norma que como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe interpretarse integralmente con el art. 90 de la Constitución.²³ Por esta razón, el Consejo de Estado ha señalado que, sin perjuicio de lo establecido por la Corte

²² “ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

²³ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, rad. 25.508, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Constitucional en la sentencia C-037 de 1997,²⁴ para que surja la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad lo relevante es la existencia de un daño antijurídico. En esa medida, *“resulta indiferente que el obrar de la Administración de Justicia hubiere sido ajustado o contrario a Derecho, pues si las víctimas no se encuentran en el deber jurídico de soportar el daño que les fue irrogado, será intrascendente –en todo sentido– que el proceso penal hubiere funcionado correctamente”*.²⁵

17.1. En el mismo sentido también se ha dicho que como la Ley 270 de 1996 no delimitó ni restringió los supuestos de hecho aplicables a los eventos de privación injusta de la libertad, nada impide que se sigan manejando las hipótesis de responsabilidad objetiva previstas con antelación a la entrada en vigencia de dicha ley²⁶, como tampoco, que se apliquen otros supuestos como ocurre con el *indubio pro reo*,²⁷ máxime, cuando la Constitución de 1991 no determinó un régimen de responsabilidad en particular,²⁸ ni delimitó los títulos de imputación, de modo tal que le corresponde al juez, en cada caso, hacer el proceso de adscripción fáctica y jurídica que resulte pertinente, a condición de que exista un daño antijurídico por reparar.

17.2. Corolario de lo anterior, quien haya estado privado de la libertad y pretenda por ello la reparación del Estado, deberá probar que la absolucón o preclusión

²⁴ En dicha sentencia, al revisar la exequibilidad del art. 68 de la Ley 270 de 1996, el máximo tribunal de lo constitucional señaló que el término “injustamente” contenido en la mencionada norma, refería a *“una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”* Corte Constitucional, Sentencia C- 037 del 5 de febrero de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 36.149, C.P. Hernán Andrade Rincón.

²⁶ Concretamente, los tres supuestos de privación injusta de la libertad que consagraba el art. 414 del Decreto 2700 de 1991 y que referían a aquellos eventos en que la exoneración de la responsabilidad penal se producía porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible.

²⁷ Ver por todas: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 17 de octubre de 2013, rad. 23.354, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁸ Ver al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, rad. 21.515, M.P. Hernán Andrade Rincón.

de la investigación penal se produjo por cualquiera de estas circunstancias: *i)* porque el hecho no existió; *ii)* porque aun existiendo, el sindicado no lo cometió; *iii)* porque la conducta investigada no era constitutiva de un hecho punible; y *iv)* porque probatoriamente no se logró desvirtuar la presunción de inocencia (*indubio pro reo*).

17.3. En los eventos aquí descritos, pero además, en todos aquellos en que la privación de la libertad haya producido un daño antijurídico que el afectado no estuviera obligado a soportar, el Estado deberá ser declarado responsable.

17.4. Con todo, el estudio y análisis de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad no se agota con la verificación de los supuestos de hecho del art. 68 de la Ley 270 de 1996, sino que, además, debe tenerse en cuenta el art. 70 *ejusdem*²⁹, que impone al juez el análisis sobre la culpa grave o dolo de la víctima como causal eximente de la responsabilidad estatal. Se trata de verificar, a la luz de los arts. 83, 90 y 95 de la Constitución, y en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ que la víctima, en su actuar, haya estado exenta de incuria, descuido o imprudencia y, en general, de comportamientos denotativos de culpa grave o dolo, por cuanto, a nadie que advoque la responsabilidad del Estado, le está permitido sacar provecho de su propia torpeza o, lo que es lo mismo, hacerse indemnizar a expensas del desconocimiento de deberes imperativos de convivencia.

17.5. Desde luego, así como no se discute que en respaldo de la presunción de inocencia, la absolución en un juicio penal es indicativa de un deber jurídico de reparar en sede de responsabilidad civil extracontractual; tampoco hay resistencia en admitir que la comprobación de un actuar doloso o civilmente culposo, en los términos del art. 63 del Código Civil³¹, traslada la imputación del

²⁹ “ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

³⁰ Que a la sazón reza: “Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (...)”. (se resalta).

³¹ ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus

daño reclamado al propio sujeto y exime a la entidad que ordenó y mantuvo en privación de la libertad a esa persona. Esto, por cuanto el actuar de la víctima supone un juicio de atribución diferente que impide imputar el daño a la entidad demandada y que nazca el débito resarcitorio perseguido por el demandante.

17.6. En definitiva, la responsabilidad del Estado en los eventos de privación injusta de la libertad no se puede afirmar ni infirmar, hasta tanto no se lleve a cabo el análisis de que trata el art. 70 de la Ley 270 de 1996, en los términos anteriormente expuestos.

18. El daño y su antijuridicidad en el caso concreto. Se encuentra debidamente demostrado que el señor Jhon Jairo Parra Montiel estuvo privado de la libertad desde el 22 de julio de 2005 hasta el 1 de octubre de 2007, por cuenta de una investigación penal por los presuntos delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinquir y porte ilegal de armas. De este hecho se sabe, entre otros, por el informe nº 169 U.I.P.J. DAS - GC (fls. 15-19, c. 3), las actas de buen trato y de derechos del capturado (fls. 20-21, c. 3) y, la certificación expedida por el INPEC (fl. 53, c. 1).

18.1. Igualmente, al tenor de los razonamientos del juez de la causa penal y de la decisión absolutoria en favor de Jhon Jairo Parra Montiel, para la Sala es claro que, en principio, el afectado no estaba llamado a soportar la privación de su libertad.

19. Imputación y régimen aplicable. Por lo expuesto en la sentencia penal, la razón que llevó al juez a absolver a Jhon Jairo Parra Montiel de los delitos investigados fue el debilitamiento de las pruebas iniciales que existían en su contra, a saber: el señalamiento efectuado por la denunciante Luz Eddy Ruíz y el reconocimiento en fila que esa misma persona hizo; las cuales, posteriormente, fueron perdiendo el sustento a raíz de las inconsistencias que se hicieron manifiestas en las diferentes versiones que rindió la denunciante a lo largo del proceso penal y que terminaron por concluir que, si bien, la víctima fue extorsionada por parte de dos de los sindicatos, no se configuró el delito de

negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...) El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

secuestro, como tampoco se pudo demostrar la existencia de un acuerdo previo para delinquir ni la configuración del delito de porte ilegal de armas.

Lo anterior indica que, conforme al decurso procesal se fue decantando el caso, sin que se observe que la entidad demandada haya incurrido en irregularidades. No obstante, como bien se indicó *ad supra*, en materia de privación injusta de la libertad, la responsabilidad del Estado puede surgir aun cuando la entidad haya actuado correctamente, de suerte que, en el *sub examine* de llegar a concretarse la obligación de responder, aquella se hará en virtud del régimen objetivo previsto para tales casos.

19.1. En consecuencia, en el evento que se reúnan todos los presupuestos necesarios para imputar la responsabilidad, será la Fiscalía General de la Nación quien deba responder por la privación injusta de la libertad de Jhon Jairo Parra Montiel.

19.2. Hasta aquí, todo indica que, objetivamente, la Fiscalía General de la Nación debe responder por la privación de la libertad de Jhon Jairo Parra Montiel, aunque resta por llevar a cabo la verificación de que trata el art. 70 de la Ley 270 de 1996, relacionada con la culpa grave o dolo de la víctima.

20. Análisis de la culpa exclusiva de la víctima. En punto de la responsabilidad administrativa, como ya se dijo, todo análisis que se haga respecto de las actuaciones de la víctima no conlleva ni tiene por objeto controvertir las decisiones de las autoridades penales, ni mucho menos, poner en tela de juicio el patrocinio de la presunción de inocencia con que se vio favorecido el implicado. Bajo esa misma lógica, el juez de la responsabilidad estatal no queda limitado ni debe limitarse a las valoraciones efectuadas dentro del proceso penal, sino a las propias que extraiga del material probatorio allegado y que se enmarquen dogmáticamente en la responsabilidad civil.

20.1. Desde esa perspectiva, el análisis que se emprende en sede de reparación directa, tiene por finalidad verificar que la víctima, acuciosa en su reclamo, también lo haya sido en el cumplimiento de las cargas que la ley impone por

igual a todos. Tales cargas, se traducen en deberes básicos y comportamientos esperados necesarios para la convivencia, de tal forma que quien defrauda esos deberes se expone a padecer algún daño, bien porque de manera irreflexiva o imprudente impulsa su propia adversidad, o porque con descuido y negligencia la favorece. En cualquier caso, su propio actuar lo deja expuesto y proclive a consecuencias que, aunque indeseadas, son producto de su libre elección.

20.2. Para el caso concreto, poniendo de presente la importancia que reviste en nuestro ordenamiento jurídico el principio de la buena fe —art. 83 constitucional—, con arreglo al cual, todas las personas deben actuar de manera honesta y transparente³², la Sala encuentra que, de cara a la investigación penal que tuvo que afrontar Jhon Jairo Parra Montiel, aquél trasgredió el mencionado principio, si se tiene en cuenta que, como quedó demostrado, para el momento de la captura llevaba consigo documentos judiciales a nombre de un tercero, con quien se había hecho identificar en otro proceso judicial.

20.2.1. Es decir, la circunstancia de hallarse indocumentado la había aprovechado para burlar a la autoridad dentro de otro proceso. Sin duda alguna, este aspecto cobró relevancia al momento de su captura si se tiene en cuenta que, al menos, en lo que respecta al delito de concierto para delinquir por el cual fue investigado, tales argucias suelen acompañar el *modus operandi* de quienes conscientemente se preparan para defraudar de manera sucesiva a la autoridad y cristalizar sus propósitos delictivos, dado que el mentado delito entraña la realización indiscriminada de conductas contrarias a la ley, para las cuales y a no dudar, una identidad falsa facilita el designio criminal³³, sin perjuicio de que, a

³² En palabras de la Corte Constitucional, el principio de la buena fe “*exige a los particulares (...) ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*”. Corte Constitucional. Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³³ En efecto, el delito de concierto para delinquir, aunque autónomo, persigue un espectro delictual amplio y abierto, pues “*significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir. Es decir, que la organización delictiva se establece con ánimo de permanencia, que el pacto o acuerdo que celebran sus integrantes es para desarrollar actividades contrarias a la ley, previa distribución entre sus miembros de acciones y responsabilidades que se complementan para alcanzar un fin*”. Corte Constitucional, Sentencia C- 241 del 20 de mayo de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

posteriori, la estructuración del mentado delito no se hubiera demostrado, como tampoco la de los otros delitos investigados.

20.2.2. La relevancia de la conducta de Parra Montiel se evidencia en el hecho de que la fiscalía a los pocos días que dispuso la medida de aseguramiento, ofició al C.T.I. para que se llevara a cabo el peritaje dactiloscópico³⁴; es decir, se trató de un acontecimiento que para la investigación no fue desapercibido sino que, era tan grave que ameritaba su esclarecimiento y fortalecía, para entonces, la idea de que Jhon Jairo estaba involucrado en los delitos investigados que estaban relacionados con la existencia de una banda delincuenciales dedicada al secuestro extorsivo. En otras palabras, dicha situación perfiló y aparejó un hecho indicador del cual, *ab initio*, se colegía su presunta participación en la organización delincuenciales respecto de la cual la fiscalía estaba investigando la comisión de unos hechos denunciados.

20.3. En efecto, de acuerdo con el estudio dactiloscópico realizado por el personal del C.T.I., se pudo establecer que Jhon Jairo Parra Montiel y Jeison Hernández Valencia, eran, en realidad, una misma persona. Si bien, el propio Jhon Jairo, el día que lo capturaron relató a los policiales que antes había estado privado de la libertad y que en esa oportunidad se había hecho llamar como Jeison Hernández, aquella confesión no puede tener otra lectura, desde el punto de vista de la culpa civil, que el abandono, la indiferencia y el descuido por los mínimos de prudencia, buena fe y lealtad que se exige de los ciudadanos. No en vano la identidad personal tiene su lugar en la construcción del sujeto social por el que propugna la Constitución, pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional, *“la autenticidad personal (lo mismo que la necesidad social de conocer a la persona tal cual es) corresponde a una pretensión que tiene relevancia constitucional y que ésta es indisociable de la particular concepción del sujeto que alienta toda la Constitución”*³⁵.

³⁴ En efecto, el 3 de agosto de 2005 se impuso la medida de aseguramiento (fls. 152-167, c. 3) y para el 17 de agosto de ese mismo año ya la fiscalía había expedido el oficio al C.T.I. para que realizara el cotejo dactiloscópico (fl. 239, c. 3).

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-090 del 6 de marzo de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

20.4. Pero si lo anterior no bastara, y sin perjuicio del derecho de defensa que le asistía, hay que ver que su actitud reticente a la probidad volvió a manifestarse cuando, al momento de rendir indagatoria, sin prevención alguna por su falsa identidad, manifestó no tener antecedentes penales, cuando era un hecho que sí los tenía, pues los documentos que le encontraron a nombre de Jeison Hernández Valencia, daban cuenta que, para el 22 de julio de 2004, su situación era la de una persona condenada a cuatro (4) años de prisión —v. acta n° 014 autorización de trabajo del INPEC— y, para el 30 de septiembre de 2004, contaba con un acta de evaluación y clasificación como interno del establecimiento penitenciario y carcelario de Florencia, que lo clasificaba en fase de alta seguridad con recomendación para seguir con estudios secundarios como parte del tratamiento penitenciario (fls. 50-51, c. 3). Con esto, nuevamente, puso a prueba su desdén por los deberes de colaboración, honestidad y transparencia con la administración de justicia, conducta que, aun cuando enmarcada en su derecho de defensa, sin duda, afianzó las decisiones que por entonces adoptó el ente investigador.

20.5. Conductas como las que se acaban de reseñar, no han pasado desapercibidas para la Corporación al momento de encontrar probada la culpa exclusiva de la víctima. Así por ejemplo, frente al caso de una persona que al momento de su aprehensión portaba una cédula falsa, se dijo:

El mismo demandante puso sobre sí las sospechas de su participación en los hechos delictuosos, no solo porque sus dichos no fueron claros, sino que también en ocasiones cambió en algunas partes sus versiones, tornándolas incluso contradictorias.

Ejemplo de lo anterior, se encuentra en el hecho de la cédula de otra persona que le fue encontrada en su poder al momento de su captura y de la cual se hicieron giros de unos cheques que fueron denunciados como falsos.

(...).

El que tuviera conversaciones en las que dejara entrever la posible planificación de comisión de delitos y no comunicara a las autoridades los ofrecimientos que le hacía el señor Álvaro Cohen —esto es, no relevara oportunamente el hecho desconocido—, el que tuviera una cédula en su poder que no le pertenecía y que la misma estuviese vinculada a una denuncia por un delito de falsedad, así como el hecho de que sus versiones fuesen contradictorias, hizo que fuese el propio señor Roa de la Cruz quien llevara a que sobre él recayeran varias dudas sobre su responsabilidad en los hechos³⁶.

³⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 1 de junio de 2017, rad. 3800, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

20.5.1. En similar sentido, en otra de sus decisiones, sobre el porte de documentos falsos, la Corporación acotó:

En gracia de discusión, conviene precisar que, de todos modos, la captura del señor Silvio José Buelvas Babilonia era inminente, toda vez que se encontraba por fuera de su domicilio y, además, en la posible comisión de un punible, situación que ameritaba que la Policía Nacional dispusiera su aprehensión para efectos de que un juez determinara si se encontraba o no violando su prisión domiciliaria, así como la ejecución flagrante de un delito.

En este orden de ideas, resulta claro que la actuación del señor Silvio José Buelvas fue negligente, en tanto que, de manera totalmente intencionada, a sabiendas de lo irregular de su conducta, salió de su lugar de retención domiciliaria con documentos falsos para su identificación³⁷.

20.6. Retornando al caso de maras, es claro que nadie que se reconduzca en buena fe, relata con naturalidad un evento de suplantación ni miente sobre sus antecedentes judiciales en el contexto de una investigación penal, porque sabe que con ello no solamente edifica indicios en su contra, sino que, además, revela lo indiferente que le resulta defraudar las cargas a las que todos los ciudadanos, en el marco de sus deberes constitucionales, están sometidos.

20.7. Ahora bien, que omita, calle o tergiversar información dentro del proceso penal en aras de su defensa, hace parte de las posibilidades que tal derecho enmarca; no obstante, los efectos que el ejercicio válido de esa garantía le puedan representar en el ámbito penal, no se transfieren al juicio de responsabilidad civil extracontractual, en el cual, por el contrario, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁸ quien persigue un rédito económico debe demostrar estar exento de culpa. En otras palabras, lo que en el proceso penal puede representar un beneficio, civilmente puede materializar un comportamiento contrario a la buena fe; ya que ésta, en contraste con el derecho de defensa, no se estructura sobre premisas estratégicas, sino sobre el estandarte de la honestidad y la verdad, que debe prevalecer en todo momento; así como también, sobre el cumplimiento del deber de colaboración con la administración de justicia.

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de enero de 2017, rad.41694, C.P. Hernán Andrade Rincón.

³⁸ Cfr. nota n^o. 30.

20.8. Lo anterior lleva a la Sala al convencimiento que, de cara a la investigación penal adelantada, Jhon Jairo Parra Montiel desplegó conductas que resultaron determinantes para que el ente investigador dispusiera en su contra la medida de aseguramiento, constitutiva del daño por el que aquí reclama, al margen de que, en sede de juzgamiento, se hubiera decidido absolverlo de la responsabilidad penal. Tanto así, que la investigación penal, encaminada a establecer los responsables de la comisión de un presunto punible sobre la base de unas denuncias específicas, también se proponía, con fundamento en aquellas, determinar los integrantes de la banda delincuencial que, presuntamente, venían extorsionando a los ciudadanos denunciantes; a efectos de lo cual, al haber manifestado con tanta naturalidad la utilización de una identidad falsa en otro proceso, al haber sido identificado inicialmente por la denunciante como la persona que vigilaba la casa donde se llevó a cabo la extorsión, que no era precisamente el mismo sitio donde residía como se malentendió en la sentencia absolutoria³⁹, resulta claro que Jhon Jairo Parra Montiel se expuso imprudentemente al daño, al punto mismo que la fiscalía tuvo en cuenta tales circunstancias para formarse el juicio de acusación frente a los delitos investigados; así como también, para inferir que Parra Montiel podía estar relacionado con la composición de la presunta banda, ya que no de otra manera se comprende la prueba dactiloscópica ordenada al interior de la investigación adelantada y la credibilidad que el ente investigador le otorgó al reconocimiento en fila.

20.9. A estas alturas y, por lo expuesto, fuerza concluir que fue el propio proceder de la víctima y su doble identidad la que, junto a las pruebas iniciales con que contaba la fiscalía, hicieron suponer algún tipo de relación tanto con los delitos investigados como con las actuaciones de las personas que, finalmente, resultaron condenadas por el delito de extorsión.⁴⁰

³⁹ En efecto, tal como se desprende del informe de captura, Jhon Jairo Parra Montiel fue capturado en la cra. 5 n° 2 F -13 del Barrio los Andes de Florencia, lugar donde se dijo que residía junto a su conuñado Alfonso Delgado —Vid, hecho 13.2.1.—, mientras que la denunciante Luz Edy Ruíz, tanto en la denuncia como en la ampliación de denuncia, dijo que la habían llevado o había acudido a una casa ubicada en el Barrio San Luis de Florencia —Vid. hechos 13.1.1. y 13.8—, lugar donde dijo haber visto a Jhon Jairo Parra prestando vigilancia. De lo anterior se colige que el sitio donde la denunciante dijo haber visto a Jhon Jairo Parra, no era precisamente el sitio de su residencia.

⁴⁰ Especialmente con el señor Alfonso Delgado Núñez, no solamente por el hecho de vivir en la misma casa, sino porque tenían situaciones comunes como, por ejemplo, el hecho de que el señor Delgado Méndez también había estado privado de la libertad por tráfico de estupefacientes (fls. 106-108, c. 3).

20.10. Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra constatada la causal excluyente de responsabilidad prevista en el art. 70 de la Ley 270 de 1996 que enerva o releva la obligación de reparar y, por ende, la sentencia apelada será revocada y, en su lugar, se liberará de la responsabilidad estatal a la entidad demandada, con fundamento en la culpa exclusiva de la víctima.

21. Costas procesales

El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 prevé la condena en costa a la parte que hubiere actuado en forma temeraria. En el presente caso la Sala no observa comportamiento temerario en las actuaciones procesales de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 25 de abril de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Caquetá y en su lugar declarar probada la culpa exclusiva de la víctima como causal excluyente de la responsabilidad estatal

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aclara voto

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta de la Subsección

RAMIRO PAZOS GUERRERO

Magistrado